

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDO TOMADO EN SESION 2601-2017

CELEBRADA EL 22 DE JUNIO DEL 2017

ARTÍCULO II

CONSIDERANDO:

El correo electrónico del 19 de junio del 2017 (REF. CU-370-2017), suscrito por el señor Alfonso Salazar Matarrita, miembro externo del Consejo Universitario, en el que informa que se estará ausentando a las sesiones del plenario y de las comisiones de Asuntos Jurídicos y Plan Presupuesto, que se realicen esta semana y la próxima, con el fin de cumplir con los compromisos de la campaña.

SE ACUERDA:

Conceder permiso al señor Alfonso Salazar Matarrita para ausentarse de las sesiones del plenario del Consejo Universitario y las comisiones de Asuntos Jurídicos y Plan Presupuesto, que se celebren del 19 al 30 de junio del 2017.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El oficio OPRE-497-2017 del 13 de junio del 2017 (REF. CU-356-2017), suscrito por la señora Grace Alfaro Alpízar, jefa a.i. de la Oficina de Presupuesto, en el que remite el Informe de las modificaciones presupuestarias del I Trimestre del 2017.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el Informe de las modificaciones presupuestarias del I Trimestre del 2017, para su conocimiento.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio ORH-2017-256 del 13 de junio del 2017 (REF. CU-357-2017), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que remite la nota ORH-ED-2017-075 de la Unidad de Evaluación del Desempeño, con la recomendación de que se actualice el Manual de Evaluación del Desempeño.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo la recomendación del señor Sócrates Salas de la Unidad de Evaluación del Desempeño, con el fin de que se actualice y revise en forma integral el Manual de Gestión del Desempeño para el personal de la UNED, y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 30 de setiembre del 2017.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 3)****CONSIDERANDO:**

El oficio ORH-2017-251 del 13 de junio del 2017 (REF. CU-358-2017), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que acusa recibo del acuerdo CU-2017-265, e indica que en el momento en que la propuesta de la Caja Costarricense del Seguro Social sea definitiva y una vez que se publique en La Gaceta, se procedería de conformidad.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el oficio ORH.2017.251 de la Oficina de Recursos Humanos.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 4)****CONSIDERANDO:**

El oficio ORH-2017-257 del 13 de junio del 2017 (REF. CU-359-2017), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que informa que tomando en consideración el artículo 109 de la Ley General de la República, procede a comunicar que las acciones de personal de todos los casos de jefes y directores nombrados por el inciso ch2), procederá a tramitarlas por principio de

obediencia, por lo que traslada la responsabilidad a quien toma y ejecuta la decisión.

SE ACUERDA:

Tomar nota del oficio ORH-2017-257 de la Oficina de Recursos Humanos.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 5)

CONSIDERANDO:

El oficio ORH-2017-255 del 13 de junio del 2017 (REF. CU-360-2017), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que indica que no entiende el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2598-2017, Art. IV, inciso 2), e indica que lo que preguntó fue sobre la interpretación auténtica del acuerdo de creación del Instituto de Investigaciones en Educación (CINED) y, por lo tanto, traslada la responsabilidad de lo que se ejecute a este respecto, a quien tomó la decisión, sin aplicar los procedimientos pertinentes para reestructuración organizacional y traslado de personal, en el momento que se ejecutó de hecho el traslado.

SE ACUERDA:

Analizar este oficio en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 6)

CONSIDERANDO:

El oficio OI-MERCOM-033-2017 del 14 de junio del 2017 (REF. CU-361-2017), suscrito por la señora María Gabriela Ortega Morgan, jefa de la Oficina Institucional de Mercadeo y Comunicación, en el que solicita que se le informe sobre la condición actual de su puesto, dado que en la Oficina de Recursos Humanos le comunicaron que ella no fue elegida por concurso.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Oficina Jurídica que, a más tardar el 15 de julio del 2017, brinde su dictamen en relación con la inquietud planteada por la

señora María Gabriela Ortega Morgan, sobre su nombramiento como jefe de la Oficina Institucional de Mercadeo y Comunicación.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 7)

CONSIDERANDO:

La nota del 14 de junio del 2017 (REF. CU-362-2017), suscrito por un grupo de administradores de Centros Universitarios, en la que presentan dos propuestas: 1) Modificación del Reglamento del Consejo de Centros Universitarios (CU.CPDEyCU-2015-014), y 2) nombramiento del director de Centros Universitarios de la Vicerrectoría Académica.

SE ACUERDA:

Analizar este asunto en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 8)

CONSIDERANDO:

El oficio ORH-2017-247 del 14 de junio del 2017 (REF. CU-365-2017), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que acusa recibo del acuerdo tomado en sesión 2598-2017, Art. IV, inciso 3), celebrada el 01 de junio del 2017, y dado que ha argumentado que el recargo o subrogación, técnicamente en materia laboral es un nombramiento que corresponde hacer al Consejo Universitario, procede con base en el artículo 109 de la Ley General de Administración Pública, aplicarlo por principio de obediencia y traslada la responsabilidad de la ejecución, lo que así se acuerde a quien toma la decisión y proceda de conformidad.

SE ACUERDA:

Tomar nota del oficio ORH-2017-247 de la Oficina de Recursos Humanos.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 9)

CONSIDERANDO

El oficio CPPI-040-2017 del 07 de junio del 2017 (REF. CU-366-2017), suscrito por el señor Juan Carlos Parreaguirre, jefe del Centro de Planificación y Programación Institucional, en el que solicita la información correspondiente para la primera Evaluación del Plan Operativo Anual del Consejo Universitario, que comprende el período del 01 de enero al 30 de junio del 2017.

SE ACUERDA:

Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente la primera Evaluación del Plan Operativo Anual del Consejo Universitario, correspondiente al primer semestre del 2017.

ACUERDO FIRME**ARTICULO III, inciso 10)****CONSIDERANDO:**

El oficio Becas COBI 7212 del 12 de junio del 2017 (REF. CU-367-2017), suscrito por la señora Patricia López Flores, funcionaria de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Becas Institucional, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión ordinaria No. 1117-2017, Artículo XXXIII, celebrada el 25 de mayo y ratificado el 02 de junio del 2017, en el que solicita al Consejo Universitario la revisión de las orientaciones sobre el límite de cinco días para apoyo económico que pueden recibir las personas funcionarias que optan por cursos, pasantías, congresos y otras actividades de capacitación, en el marco de nuevas políticas institucionales y la realidad internacional actual, en lo que se refiere a la formación y la capacitación.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el oficio COBI 7212, con el fin de que analice la pertinencia de mantener el tope de cinco días máximo de viáticos para cada persona que asista a un evento fuera del país y presente un dictamen al plenario, a más tardar el 31 de julio del 2017.

ACUERDO FIRME**ARTÍCULO III, inciso 11)****CONSIDERANDO:**

El oficio Becas COBI 7278 del 15 de junio del 2017 (REF. CU-368-2017), suscrito por la señora Patricia López Flores, funcionaria de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Becas Institucional, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión ordinaria No. 1120-2017, Artículo XL, celebrada el 15 de junio del 2017, en relación con el acuerdo del Consejo de Rectoría (CONRE), en sesión 1948-2017, Artículo II, inciso 21), del 12 de junio del 2017, referente al becario Paulo Barrios Gómez, del Proyecto AML.

SE ACUERDA:

Analizar este asunto en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 12)

CONSIDERANDO:

El oficio ORH-2017-258 del 15 de junio del 2017 (REF. CU-369-2017), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que plantea algunas dudas en relación con el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2598-2017, Art. IV, inciso 3), celebrada el 01 de junio del 2017, referente a la autorización al Consejo de Rectoría (CONRE), para realizar recargo y subrogación de jefaturas, direcciones y vicerrectorías, hasta por 90 días naturales.

SE ACUERDA:

Solicitar a la Oficina Jurídica que, en un plazo de quince días (10 de julio del 2017) brinde su criterio en relación con las inquietudes planteadas por la jefatura de la Oficina de Recursos Humanos, referente a las subrogaciones y recargos de funciones.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 13)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2017-215 del 17 de mayo del 2017 (REF. CU-286-2017), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite criterio sobre el proyecto de LEY DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA, Expediente No. 20.303, que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de “LEY DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA” Expediente N. 20.303.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Costa Rica, la Ley N. 7410, Ley General de Policía, de 26 de mayo de 1994 y sus reformas, establece en su artículo 93 que el adiestramiento y la capacitación policiales estarán a cargo de la Escuela Nacional de Policía Francisco J. Orlich y de cualquier entidad pública autorizada para este fin por el Ministerio de Educación Pública (MEP) y el Consejo de Seguridad Nacional. Con esta norma se concreta el gran interés manifestado por los poderes del Estado y diversos grupos profesionales con respecto a la revisión del sistema policial del país.

Agrega

Hoy, a más de cincuenta años de la creación de la Escuela Nacional de Policía, se hace necesaria la creación de un marco normativo que la regule, siendo importante -en primer término- establecer el concepto que mejor la defina acorde al ámbito de sus competencias. De acuerdo al Diccionario Manual de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española Vox (Larousse Editorial, S.L., 2007), los términos “academia” y “seminario” definen a centros de enseñanza específicos; mientras que los términos “escuela” y “colegio” responde a centros de enseñanza en términos generales.

Así las cosas, el concepto de “Academia” es el que mejor se ajusta a lo pretendido en el presente proyecto, pues la Academia Nacional de Policía devendría a ser el ente rector y de enseñanza especializada en el área técnica policial.

De conformidad con el artículo 65 inciso f) de la Ley General de Policía, para ingresar al servicio de las fuerzas de policía, en lo que se refiere a la Academia, se requiere someterse a las pruebas y los exámenes establecidos en la Ley General de Policía y sus reglamentos, por lo que se hace indispensable contar con una norma de rango legal que exija la capacitación por ese centro de formación.

Concluye en lo que interesa:

Actualmente, el desarrollo educativo policial de la Escuela Nacional de Policía está caracterizado por cuatro procesos: formación, capacitación, especialización e investigación. En el proyecto se contempla el reconocimiento como el acto oficial mediante el cual, el MEP, otorga validez a los estudios de formación policial cursados en la Academia Nacional de Policía.

CONSIDERACIONES GENERALES: LA LEY GENERAL DE POLICIA Y LA ESCUELA NACIONAL DE POLICIA

Como se puede apreciar actualmente funciona la Escuela Nacional de Policía que deriva del artículo 93 de la Ley General de Policía que regula

la materia del ADIESTRAMIENTO Y CAPACITACIÓN de la policía al indicar:

CAPITULO X Adiestramiento y capacitación

“Artículo 93°-**Entes encargados de brindarlos.** Las labores de adiestramiento y capacitación policial estarán a cargo de la Escuela Nacional de Policía Francisco J. Orlich y de cualquier entidad pública, **autorizada para ese fin por el Ministerio de Educación Pública y por el Consejo de Seguridad Nacional.**

Artículo 94°—Criterios. El adiestramiento y la capacitación policial se fundamentarán en los siguientes criterios:

a) Tendrán carácter profesional y permanente.

b) Serán convalidados por el Ministerio de Educación Pública.

c) No tendrán carácter militar y, en consecuencia, su orientación será civilista, democrática y defensora de los derechos humanos.” (La negrita no es del original)

Sobre los alcances de tales normas la Procuraduría General de la República ha señalado las siguientes conclusiones que compartimos:

a) A partir de lo dispuesto en los numerales 93 y 94 inciso b) de la Ley General de Policía, corresponde al Ministerio de Educación Pública autorizar a las entidades públicas para realizar adiestramiento y capacitación policial, y además debe convalidar los criterios de adiestramiento y capacitación en esta materia;

b) En caso de que el Ministerio de Educación Pública considere inoportuno o improcedente la aplicación de dichas obligaciones contenidas en la Ley General de Policía, deberá gestionar la respectiva reforma o derogatoria legal, y mientras ello no suceda deberá acatar el mandato que el legislador le ha impuesto en esta materia, sin que se observe vicio alguno de constitucionalidad, toda vez que sus atribuciones no tienen rango constitucional sino legal;

c) La autorización que debe otorgar el Ministerio de Educación Pública a la luz de lo dispuesto en el numeral 93 de la Ley General de Policía, constituye un aval previo a favor de cualquier institución pública que desee realizar labores de adiestramiento y capacitación policial, y sin el cual, no se encontraría habilitada para realizar dichas funciones;

d) Ni legalmente ni reglamentariamente se establece al Ministerio de Educación Pública un procedimiento específico para otorgar estas autorizaciones y convalidaciones, por lo que corresponde a éste, a través de sus órganos competentes y dentro del margen de sus competencias legales, establecer sus procedimientos internos para cumplir con las funciones encomendadas por el legislador;

e) Las normas legales y reglamentarias que imponen obligaciones al Ministerio de Educación Pública en materia policial, resultan de aplicación obligatoria mientras se mantenga su vigencia;

f) Todas las instituciones involucradas en materia policial se encuentran sometidas al mandato del legislador, motivo por el cual no podrían las escuelas de policías o entidades públicas autorizadas para realizar adiestramiento y capacitación policial, obviar los criterios de convalidación que emita el Ministerio de Educación Pública en esta materia, mientras la normativa no sea reformada o derogada.¹

LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO POLICIAL PARAUNIVERSITARIO

¹ Dictamen 113 del 31/03/2014

Mediante la Ley N. 7752 del 23/02/1998 se creó el Instituto Policial Parauniversitario como una "... INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR PARAUNIVERSITARIA CON PLENA CAPACIDAD JURÍDICA PARA ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES. SU OBJETIVO SERÁ FORMAR POLICÍAS CON UN NIVEL DE EDUCACIÓN SUPERIOR". (Art. 1).

Por lo que "...OFRECERÁ A PERSONAS EGRESADAS DE LA EDUCACIÓN DIVERSIFICADA, LA CARRERA EN DIPLOMADO EN POLICÍA, QUE TENDRÁ UNA DURACIÓN DE DOS AÑOS" (ART. 2).

Congruentemente el Instituto Policial Parauniversitario tendrá los siguientes fines:

- a) Ofrecer programas de formación, capacitación y perfeccionamiento a quienes deseen ser profesionales en policía. (Art. 3 inciso a).

Finalmente el artículo 7 estipula que:

"Artículo 7°- **Planes de estudio.** El Ministerio de Seguridad Pública hará planteamientos al Consejo Directivo acerca de los planes de estudio y le remitirá investigaciones de mercado para que estas sean tomadas en cuenta **por el Consejo Superior de Educación**, al estructurar, supervisar y suprimir las carreras.

En suma, este instituto sería un instituto parauniversitario reglamentado por la Ley que regula instituciones de enseñanza superior parauniversitaria, N. 6541, de 19 de noviembre de 1980, por lo que tendría el mismo nivel y rango jurídico y académico, por ejemplo, del actual Colegio Universitario de Cartago y el Colegio Universitario de Limón; de los desaparecidos Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), Colegio Universitario de Puntarenas; Colegio del Riego del Trópico Seco de Guanacaste y de la Escuela Centroamericana de Ganadería de Atenas que fueron absorbidos por la Universidad Técnica Nacional UTN.

No obstante ningún gobierno tuvo la visión ni la voluntad política de crear este instituto, por lo que dicha ley nunca produjo efecto alguno.

SOBRE EL PROYECTO DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA" Expediente No. 20.303.

Como se sabe el Gobierno de China donó la suma de cincuenta millones de dólares para la construcción de las nuevas instalaciones de la Escuela Nacional de Policía en el Cantón de Pococí, en un terreno de 11 hectáreas, que contará con 29 edificaciones para área académica, biblioteca y auditorio, las que podrán albergar 800 estudiantes y 100 formadores² lo que evidentemente está provocando la necesidad de replantear el marco jurídico de dicha Escuela.

² http://www.nacion.com/sucesos/seguridad/chinos-apuran-Escuela-Nacional-Policia_0_1581841837.html

Empero, el proyecto de ley objeto de consulta no es la solución dado que es precipitado, contradictorio y antitécnico ya que no está acorde a los niveles del sistema educativo.

Se indica que será una academia pero no se define o concreta dicho término del punto de vista académico.

El artículo 3 indica que:

ARTÍCULO 3.- Son atribuciones de La Academia:

- a) Impartir y otorgar los grados académicos de diplomado, bachiller, licenciatura y postgrado una vez que estos sean autorizados por las instancias competentes y cumpliendo con los requisitos establecidos para ese fin, o cuando estos sean respaldados por convenios de cooperación con instituciones de enseñanza superior nacionales o internacionales, públicas o privadas.

Es decir, se denomina ACADEMIA pero le da el rango de Universidad al poder impartir **los grados académicos de diplomado, bachiller, licenciatura y postgrado** títulos que sólo pueden otorgar las universidades.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. El Instituto Policial Parauniversitario a pesar de que fue creado por ley, en la práctica nunca fue creado por lo que siguió funcionando la tradicional y vetusta Escuela Nacional de Policía adscrita al Ministerio de Seguridad.
2. El proyecto objeto de consulta pretende replantear dicha Escuela en una Academia cuya naturaleza jurídica no queda clara del punto de vista jurídico y técnico.
3. De manera poco técnica se indica que la Academia podrá impartir los grados académicos de **bachiller, licenciatura y postgrado** títulos que sólo pueden otorgar las universidades.
4. Consecuentemente el proyecto es inconstitucional al otorgarle una competencia propia de las universidades.
5. El proyecto debe ser replanteado de manera integral consecuentemente.

Esta Oficina recomienda al Consejo pronunciarse en el sentido de que se opone rotundamente al mismo.”

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.286-2017 de la Oficina Jurídica.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED), se opone rotundamente al proyecto de LEY DE CREACIÓN DE LA ACADEMIA NACIONAL DE POLICÍA, Expediente No. 20.303, por las siguientes razones:**

- a) La UNED cuenta con una plataforma para la formación de policías, con las carreras de Ciencias Policiales y Ciencias Criminológicas.
- b) El Instituto Policial Parauniversitario a pesar de que fue creado por ley, en la práctica nunca fue creado por lo que siguió funcionando la tradicional y vetusta Escuela Nacional de Policía adscrita al Ministerio de Seguridad.
- c) El proyecto objeto de consulta pretende replantear dicha Escuela en una Academia cuya naturaleza jurídica no queda clara del punto de vista jurídico y técnico.
- d) De manera poco técnica se indica que la Academia podrá impartir los grados académicos de bachiller, licenciatura y postgrado títulos que sólo pueden otorgar las universidades.
- e) Consecuentemente el proyecto es inconstitucional al otorgarle una competencia propia de las universidades.
- f) El proyecto debe ser replanteado de manera integral consecuentemente.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 14)

CONSIDERANDO:

La nota del 20 de junio del 2017 (REF. CU-372-2017), suscrita por la señora Carolina Amerling Quesada, miembro interna del Consejo Universitario, en la que plantea propuesta de acuerdo, referente a la situación académica y administrativa de los programas de doctorado, maestría académica y profesional del Sistema de Estudios de Posgrado.

SE ACUERDA:

Analizar en el apartado de Asuntos de Trámite Urgente la propuesta de acuerdo planteada por la consejal Carolina Amerling Quesada.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 15)

CONSIDERANDO:

El oficio R-596-2017 del 20 de junio del 2017 (REF. CU-377-2017), suscrito por el señor rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, en el que remite el CONVENIO ESPECÍFICO ENTRE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA Y LA EMPRESA BRIGHT SMART MEDIA PLUS SOCIEDAD ANÓNIMA (SUBITE), PARA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE IMPACTO DE LA CAMPAÑA PUBLICITARIA PARA LA CELEBRACIÓN DEL 40 ANIVERSARIO DE LA UNED.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión de Asuntos Jurídicos el borrador de CONVENIO ESPECÍFICO ENTRE LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA Y LA EMPRESA BRIGHT SMART MEDIA PLUS SOCIEDAD ANÓNIMA (SUBITE), PARA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN DE IMPACTO DE LA CAMPAÑA PUBLICITARIA PARA LA CELEBRACIÓN DEL 40 ANIVERSARIO DE LA UNED, con el fin de que lo analice y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 30 de setiembre del 2017.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO III, inciso 16)

CONSIDERANDO:

El oficio SCU-2017-164 del 22 de junio del 2017 (REF. CU-379-2017), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que solicita prórroga para dar cumplimiento al acuerdo de la sesión 2557-2016, Art. IV, inciso 2), celebrada el 27 de octubre del 2016, referente al Informe final sobre Cumplimiento de Acuerdos tomados por el Consejo Universitario de la UNED, AOP-2016-01, elaborado por la Auditoría Interna, en relación con la elaboración de los procedimientos indicados en las recomendaciones 1c y 1d de dicho informe.

SE ACUERDA:

Conceder prórroga hasta el 31 de octubre del 2017, para que la coordinación general de la Secretaría del Consejo Universitario cumpla con lo solicitado por este Consejo en sesión 2557-2016, Art. IV, inciso 2), celebrada el 27 de octubre del 2016, referente a las recomendaciones 1c y 1d del Informe AOP-2016-01 de la Auditoría Interna, en relación con los procedimientos de la Secretaría del Consejo Universitario para el trámite de comunicaciones de acuerdos y seguimiento al cumplimiento de acuerdos.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO IV

CONSIDERANDO:

1. El oficio AI-090-2017 del 01 de junio del 2017 (REF. CU-332-2017), suscrito por el señor Karino Alberto Lizano Arias, Auditor Interno, en el que remite el Informe Preliminar ACE-2017-01 referente al “Estudio sobre la organización y funcionamiento de la Comisión de Carrera Administrativa de la UNED”.
2. El Consejo Universitario manifiesta su preocupación e interés por resolver lo detectado en el Informe Preliminar ACE-2017-01, elaborado por la Auditoría Interna, referente a los ascensos en Carrera Administrativa.

SE ACUERDA:

Como medida cautelar, mientras el Consejo Universitario analiza el Informe Preliminar ACE-2017-01 de Auditoría Interna, se solicita a la Comisión de Carrera Administrativa que a partir de este momento suspenda el análisis de ascensos en Carrera Administrativa, por un mes o hasta que reciban un comunicado contrario del Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO V, inciso 2-a)

CONSIDERANDO:

1. El dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios, sesión 479-2017, Art. V, inciso 1), celebrada el 02 de mayo del 2017 (CU.CPDEyCU-2017-007), en el que informa al Consejo Universitario que esa Comisión se encuentra analizando la propuesta sobre la figura del quehacer de los centros universitarios y la “Propuesta de Modificación Reglamento Consejo de Centros Universitarios”, y los mismos serán integrados al análisis de la propuesta “Estructura funcional de Centros Académicos Universitarios como agentes de cambio y promotores de desarrollo local y regional para una efectiva vinculación universidad comunidad”, con el fin de hacer la vinculación correspondiente a los documentos.
2. El acuerdo del Consejo Universitario tomado en sesión 2256-2013, Art. V, inciso 5), del 30 de mayo del 2013 (CU-2013-300), referente al oficio CCEU:005-2013 del 23 de mayo del 2013 (REF. CU-314-2013), suscrito por la señora Guadalupe Jiménez Rodríguez, Coordinadora del Consejo de Centros Universitarios, en el que brinda respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2206-2012, Art. IV, inciso 1-a), celebrada el 18 de octubre del 2012, sobre la figura que respalda el quehacer de los Centros Universitarios, a favor del desarrollo comunal y regional. (REF.CU:393-2015).

3. El acuerdo del Consejo Universitario tomado en sesión 2520-2016, Art. II, inciso 4-a), celebrada el 09 de junio del 2016 (CU-2016-241), referente al dictamen de la Comisión de Políticas de Desarrollo Organizacional y Administrativo, sesión 562-2015, Art. V, inciso 2), celebrada el 28 de octubre del 2015 (CU.CPDOyA-2015-033), referente al acuerdo del Consejo Universitario tomado en sesión 2256-2013, Art. V, inciso 5), con fecha 7 de junio del 2013, (CU-2013-300), en el que remite oficio CCEU:005-2013 del 23 de mayo del 2013 (REF. CU-314-2013), suscrito por la señora Guadalupe Jiménez Rodríguez, Coordinadora del Consejo de Centros Universitarios, en el que brinda respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2206-2012, Art. IV, inciso 1-a), celebrada el 18 de octubre del 2012, sobre la figura que respalda el quehacer de los centros universitarios, a favor del desarrollo comunal y regional.
4. El acuerdo del Consejo Universitario tomado en sesión 2533-2016, Art. III, inciso 1-a.i), celebrada el 04 de agosto del 2016 (CU-2016-318), referente a la solicitud verbal de la señora Guiselle Bolaños Mora, consejal externa, para que se tome en consideración lo acordado por el Consejo Universitario en sesión 2517-2016, Art. IV, inciso 4), del 26 de mayo del 2016.
5. El acuerdo del Consejo Universitario en sesión 2554-2016, Art. II, inciso 1-a), celebrada el 20 de octubre del 2016 (CU-2016-445), referente al acuerdo tomado por la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios, sesión 463-2016, Art. V, inciso 1), celebrada el 18 de octubre del 2016 (CU.CPDEyCU-2016-028), en relación con el acuerdo del Consejo Universitario de la sesión 2256-2013, Art. V, inciso 5), del 30 de mayo del 2013 (CU-2013-300), referente al oficio CCEU:005-2013 del 23 de mayo del 2013 (REF. CU-314-2013), suscrito por la señora Guadalupe Jiménez Rodríguez, Coordinadora del Consejo de Centros Universitarios, en el que brinda respuesta al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2206-2012, Art. IV, inciso 1-a), celebrada el 18 de octubre del 2012, sobre la figura que respalda el quehacer de los Centros Universitarios, a favor del desarrollo comunal y regional.
6. El acuerdo del Consejo Universitario en sesión 2560-2016, Art. IV, inciso 4-a), celebrada el 10 de noviembre del 2016 (CU-2016-491), en el que se indica que se concede la prórroga a la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios para el cumplimiento de los acuerdos CU-2016-047, CU-2016-274 y CU-2016-317.
7. La nota SCU-2015-223, de fecha 26 de agosto del 2015, suscrito por la señora Ana Myriam Shing, coordinadora general Secretaría del Consejo Universitario, en el que remite las observaciones de

la comunidad universitaria en relación con la propuesta de actualización Reglamento de Consejo de Centros Universitarios.

8. La Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios autorizó a la señora Nora González Chacón, coordinadora de la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios a enviar la propuesta “Estructura funcional de Centros Académicos Universitarios como agentes de cambio y promotores de desarrollo local y regional para una efectiva vinculación universidad comunidad”, a los funcionarios de los centros universitarios y a las instancias de la UNED pertinentes, para que estos realicen las observaciones correspondientes y las presenten a más tardar 45 días naturales posterior a su envío.

SE ACUERDA:

Indicar a la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios que debe realizar un análisis de los siguientes temas, en forma independiente y en el orden que se presentan, dado que no es conveniente hacerlo en forma vinculada, tal y como lo informa:

1. Política de estructura y funciones de los centros universitario, la cual debe ser aprobada por el plenario del Consejo Universitario, antes de continuar con el siguiente tema.
2. Estructura de los centros universitarios.
3. Reglamento del funcionamiento de los centros universitarios, que debe tomar en consideración la propuesta de modificación del Reglamento de Consejo de Centros Universitarios.
4. Política que respalda el quehacer de los centros universitarios.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El oficio ORH-2017-255 del 13 de junio del 2017 (REF. CU-360-2017), suscrito por la señora Rosa María Vindas Chaves, jefa de la Oficina de Recursos Humanos, en el que indica que no entiende el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2598-2017, Art. IV, inciso 2), e indica que lo que preguntó fue sobre la interpretación auténtica del acuerdo de creación del Instituto de Investigaciones en Educación (CINED), y por lo tanto, traslada la responsabilidad de lo que se ejecute a este respecto, a quien tomó la decisión, sin aplicar

los procedimientos pertinentes para reestructuración organizacional y traslado de personal, en el momento que se ejecutó de hecho el traslado.

SE ACUERDA:

Remitir a la Oficina Jurídica el oficio ORH-2017-255 de la Oficina de Recursos Humanos, con el fin de que analice la situación planteada y brinde un dictamen al plenario, a más tardar el 17 de julio del 2017.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio Becas COBI 7278 del 15 de junio del 2017 (REF. CU-368-2017), suscrito por la señora Patricia López Flores, funcionaria de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Becas Institucional, en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión ordinaria No. 1120-2017, Artículo XL, celebrada el 15 de junio del 2017, en relación con el acuerdo del Consejo de Rectoría (CONRE), en sesión 1948-2017, Artículo II, inciso 21), del 12 de junio del 2017, referente al becario Paulo Barrios Gómez, del Proyecto AML.

SE ACUERDA:

Trasladar a la Rectoría el oficio Becas COBI 7278 del Consejo de Becas Institucional, para que brinde un informe al Consejo Universitario en la próxima sesión ordinaria.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 3)

CONSIDERANDO:

El oficio DAES-075-2017 del 12 de junio del 2017 (REF. CU-355-2017), suscrito por la señora Raquel Zeledón Sánchez, directora a.i. de Asuntos Estudiantiles (DAES), en el que solicita el nombramiento interino de la señora Silvia Barrenechea Azofeifa en la jefatura de la Oficina de Atención Socioeconómica.

SE ACUERDA:

Nombrar en forma interina a la señora Silvia Barrenechea Azofeifa como jefa a.i. de la Oficina de Atención Socioeconómica, por un período de seis meses (del 26 de junio 25 de diciembre del 2017),

prorrogable por períodos iguales, hasta que se nombre a la persona titular el puesto.

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 4)

CONSIDERANDO:

1. El oficio DEU-IFCMDL-086-2017 del 24 de marzo del 2017 (REF. CU-183-2017), suscrito por el señor Javier Ureña Picado, director a.i. del Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local, en el que remite criterio solicitado mediante oficio SCU-2016-077 del 27 de abril del 2016, referente al proyecto de “LEY DE FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN MUNICIPAL”, Expediente No. 19.731.
2. El Consejo Universitario, en sesión 2542-2016, Art. III, inciso 1), celebrada el 01 de setiembre del 2016, remitió a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, su criterio sobre el citado proyecto de Ley.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, el siguiente criterio del Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local, referente al proyecto de “LEY DE FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN MUNICIPAL”, Expediente No. 19.731, para su consideración.

**“CRITERIO
PROYECTO DE LEY Nº 19731
”LEY DE FORTALECIMIENTO DEL REGIMEN MUNICIPAL”**

Criterio relacionado con el artículo 1, reforma al artículo 40 de la Ley de LICORES

En su oportunidad, con la ocasión de la consulta respecto de los Proyectos de Ley # 19 961 y # 19 823, tuvimos oportunidad de verter criterio en relación con la eventual reforma al artículo 40 de la Ley de Licores. De acuerdo con lo manifestado en aquél momento, reiteramos nuestro criterio al respecto:

El IFCDML es una instancia creada desde una visión país, como parte de las medidas del Estado Costarricense para establecer condiciones para la descentralización a través del fortalecimiento de los Gobiernos Locales en los ámbitos nacional, regional y local. La asignación al IFCMDL de la UNED de un porcentaje de lo recaudado según el artículo 40 de Ley de Licores, es resultado del interés de los y las legisladoras de contribuir con la sostenibilidad financiera de una

instancia pública que había demostrado entre los años 2008 y 2011, a través de diversos informes, un uso eficiente de recursos, así como efectos nacionales, regionales y locales en el sector municipal. El Instituto requiere, para su consolidación y mayor cobertura, continuar con el modelo de sostenibilidad económica que como proyecto con la Unión Europea se gestionó con aportes de dicha comunidad de Estados, de la UNED y del Gobierno Nacional de Costa Rica.

Consideramos improcedente de parte nuestra brindar algún criterio en relación a una posible disyuntiva de orientar los recursos hacia las Federaciones de Municipalidades ó al IFCMDL. Sin duda alguna, reconocemos en las Federaciones una herramienta de alta potencialidad para la vinculación de los Gobiernos Locales a escala regional. Coincidimos con lo expuesto en el proyecto en cuestión en relación con los principios que deben orientar los procesos de descentralización costarricense, determinados principalmente por “acercar la prestación de los servicios públicos a los ciudadanos mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente, así como para mejora la gobernabilidad democrática y la fiscalización social de la gestión pública.” (pág. 1). Es criterio del IFCMDL que el análisis de posibles cambios en el alcance de este tipo de proyectos de ley, deben estar orientados por las condiciones y prácticas de las instancias a las cuales se les asignen recursos para el cumplimiento de los principios anteriores.

Según lo establecido en la ley de licores vigente, se le otorgan dichos recursos al IFCMDL para utilizarlos en capacitación. Consideramos oportuno y pertinente que la asignación de recursos conserve el principio de la valoración previa de efectos de las instancias solicitantes, en aquellas áreas para las cuales se solicitan los fondos. Por lo tanto, es nuestro criterio que no se elimine ni disminuya el porcentaje de los recursos de la ley en cuestión que se le asignan al IFCMDL de la UNED.

Somos del criterio que una decisión de modificación de la distribución de los recursos de la ley de licores, en cuanto a su artículo 40, debería de contar como insumo principal con la evaluación de resultados y efectos al sector municipal, tanto de las instancias que podrían ser perjudicadas financieramente como aquellas que podrían ser beneficiadas.

Eliminar los recursos asignados al IFCMDL o disminuirlos, Implicarían condiciones de inseguridad financiera para sus labores, lo cual conlleva a diversos escenarios que pondrían en riesgo la cobertura lograda, el no cobro de los servicios a las Municipalidades, la calidad de los servicios, la disminución del personal con las consecuentes afectaciones laborales, entre otros.

Consideramos que un factor de riesgo importante es el posible costo de oportunidad para el sector municipal, pues se limitarían de manera altamente significativa la continuidad de los procesos educativos, así como la implementación del plan de inversión al 2021 orientado hacia procesos claves para la formación y preparación de las instancias y personas que gobiernan localmente. Algunos de los programas educativos que se han iniciado como procesos de formación continua

desde el 2015 al 2020 incluyen el módulo para pre y candidaturas; la planificación del desarrollo municipal; el fortalecimiento de los Concejos de Distrito y de liderazgos democráticos; la gestión tributaria para la inversión y presupuestación municipal en coordinación interinstitucional y con participación vecinal; la identificación y socialización de buenas prácticas municipales; la formulación de planes de capacitación municipal; entre otros.

Dichos procesos se diseñan con módulos específicos o participación de autoridades y funcionarios municipales, organizaciones de base comunitaria, funcionarios de la administración pública nacional y, de manera paralela, con campañas para la ciudadanía. Como se concluye, corresponden a procesos que revisten de una trascendencia particular si son diseñados, ejecutados y evaluados desde una instancia especializada en la mediación

Criterio relacionado con el artículo 2, reforma al artículo 143 del Código Municipal

En relación con la propuesta de reforma al artículo 143 del Código Municipal, propiamente en cuanto a la nueva conformación propuesta para el Consejo Nacional de Capacitación Municipal (CONACAM), manifestamos nuestra oposición a dicha iniciativa; toda vez que su implementación vaciaría de contenido los objetivos centrales encomendados al Sistema Nacional de Capacitación (SINACAM), paradójicamente conducido por el CONACAM.

La supresión del espacio asignado a las Universidades Estatales en el seno del CONACAM, desvirtuaría los “propósitos generales” que dicta el artículo 142 del Código Municipal al SINACAM:

“b) Integrar y coordinar los recursos y experiencias existentes en el campo de la capacitación municipal.

c) Contribuir al fortalecimiento de la democracia costarricense, propiciando la capacitación para una adecuada y mayor participación ciudadana.

d) Propiciar la congruencia entre la oferta y demanda de la capacitación (el destacado no corresponde al original)

Contrario a lo expuesto en la exposición de motivos del Proyecto, la participación de las Universidades dentro del CONACAM, no supone un “conflicto de intereses”, antes bien responde a la intencionalidad del legislador por integrar las experiencias e iniciativas de las Universidades en aras de hacer efectivo el propósito general establecido en el artículo 142 inciso d) “Propiciar la congruencia entre la oferta y demanda de la capacitación”, supra indicado.

El CONACAM sin representación del sector universitario, no atendería las propuestas en materia de capacitación desde oferta, asimismo se privaría a los esfuerzos en materia de capacitación de eventuales acciones complementarias en el área de formación y acción social que se promueven desde las Universidades. La reconfiguración planteada en el Proyecto de Ley, convierte al CONACAM en un espacio endogámico, constituido únicamente por entidades adscritas al sector municipal.

A este respecto conviene recordar lo expresado por los miembros del CONACAM en la audiencia brindada por la propia Comisión Legislativa de Asuntos Municipales, ante la consulta del Proyecto de Ley 16 723, que en su oportunidad pretendió modificar la estructura y fuentes de financiación del CONACAM:

“Aparte de esto, la propia estructura interna la construcción del Conacam, involucra la participación de los actores que son considerados como idóneos. Es así como en la integración de este Consejo de cinco miembros, vamos a encontrar representación del régimen municipal, a cargo de la Unión Nacional de Gobiernos Locales, de hecho el legislador le da la posibilidad de presidir a la demanda. En ese sentido la Unión Nacional de Gobiernos Locales que debería de representar al régimen municipal, le da la potestad de presidir ese Consejo.

También se incluye dentro de este Consejo de capacitación municipal a la Academia, el rol técnico de la Academia en este proceso de construcción, un poco en la parte de la oferta, la Universidad de Costa Rica y la Universidad Estatal a Distancia, son las representantes de la Academia en este Consejo y por último, se le da una representación al Poder Ejecutivo. En esta oportunidad la ostenta el señor Presidente del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal. De esta integración podemos deducir con meridiana claridad, que el espíritu del legislador también al darle representación al Poder Ejecutivo, era buscar un poco la coordinación de las demás instancias del andamiaje institucional con el Consejo Nacional de Capacitación Municipal, es decir, la estructura del Conacam, por una parte nos refleja una intencionalidad en donde hay representación de la demanda, de la oferta y del resto de la institucionalidad pública, del resto de instituciones de Gobierno Central por la figura o el representante del Poder Ejecutivo.” (Acta Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales, de Sesión Ordinaria N°7, 16 de septiembre de 2008, Exp. 16 723 pág. # 7)³

Respecto de la supresión del régimen de Contratación administrativa a efecto de garantizar “mayor efectividad” al accionar del CONACAM, nos parece riesgosa en la medida, no sólo porque genera un régimen de “excepción” a estos recursos de eminente naturaleza pública, sino que también, la propuesta obvia algunos de los pronunciamientos que la Procuraduría General de la República ha vertido en relación con la fuente de recursos, organización interna y procesos de contratación del CONACAM, a saber:

- ✓ **C-233-2004.** → Sobre organización interna, capacidades del órgano colegiado y sus representantes.
- ✓ **C-371-2004** → Ampliación de criterio Sobre organización interna y capacidades de los miembros del CONACAM.
- ✓ **C-143-2007** → Sobre custodia y ejecución de los recursos asignados al CONACAM.

³ Expresado por Erick Badilla Monge, Presidente y representante de la UNGL ante el CONACAM (2007-2009)

Los pronunciamientos de la PGR aludidos, han puesto de manifiesto que la principal problemática en la gestión del CONACAM no ha tenido que ver con el régimen de contratación administrativa, antes bien, ha sido obra de la ambigüedad normativa y carencia de personalidad jurídica por parte de dicho órgano.

Criterio relacionado con el artículo 3, reforma a la Ley del Deporte y la Recreación

La posibilidad de impedir normativamente el expendio de bebidas alcohólicas en instalaciones deportivas, es una temática cuya naturaleza escapa a la razón de ser y fines del IFCMDL, por tanto esta instancia carece de criterio técnico específico en la materia.

No obstante, en concordancia con nuestro enfoque de fortalecimiento de las capacidades y autonomía local, consideramos que la figura de los Comités Cantonales de Deporte y Recreación, establecidos en el Título VII del Código Municipal (artículos 164 al 172), ofrecen un espacio idóneo para la definición de dichas disposiciones desde el nivel local.

Los Comités Cantonales de Deportes y Recreación, dadas sus competencias (artículo 164), integración multisectorial (artículo 165), además de su estructura y presencia territorial a través de los Comités Comunales (artículo 166), constituye el marco ideal para que el Concejo Municipal legisle (vía reglamento) sobre la materia.”

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 5)

CONSIDERANDO:

- 1. El oficio O.J.2016-299 del 13 de octubre del 2016 (REF. CU-605-2016), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que emite el dictamen jurídico sobre el proyecto de Ley “ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, N. 7142 DE 26 DE MARZO DE 1990”, Expediente No. 20.001, que se transcribe a continuación:**

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de ley ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, N. 7142 DE 26 DE MARZO DE 1990 , Expediente N. 20.001.

La iniciativa propone literalmente que:

ARTÍCULO 1.- Adicionase el artículo 5 bis a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N. 7142, de 28 de marzo de 1990, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5 bis.-

La persona que ejerza la Presidencia de la República, en ejercicio de sus deberes y atribuciones y, en aplicación del principio de paridad, nombrará un cincuenta por ciento de mujeres en los cargos de Ministra de gobierno. La diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno. De igual manera se hará el nombramiento de las mujeres y hombres que ocupen los cargos de viceministras o viceministros.

El Consejo de Gobierno aplicará el principio de paridad de mujeres y hombres en todos los nombramientos que correspondan al Poder Ejecutivo y en la designación de las juntas directivas, presidencias y gerencias de las instituciones descentralizadas.

Esta proporción paritaria en los nombramientos deberá mantenerse durante todo el período de duración constitucional del Gobierno.”

En la exposición de motivos leemos la siguiente justificación:

“Si bien se muestra una tendencia hacia el nombramiento de mayor cantidad de mujeres en cargos ministeriales, no se contempla aquí lo referente a las designaciones en otras instancias como viceministerios, presidencias ejecutivas, juntas directivas, gerencias y otros puestos jerárquicos en instituciones públicas. Parece existir también la tendencia que en los casos en que las ministras dejan sus cargos, estas son sustituidas por hombres, situación que no ocurre a la inversa, por lo que al final de cada período hay menos representación femenina que al inicio”.

Como se puede apreciar, en esencia, dicha iniciativa pretende establecer la obligación de la persona que ejerza la Presidencia de la República, de designar un cincuenta por ciento de mujeres en los cargos de Ministra de gobierno, disposición que resultaría además extensiva al Consejo de Gobierno, órgano que deberá observar el principio de paridad en todos los nombramientos que corresponda hacer al Poder Ejecutivo y en la designación de las juntas directivas, presidencias y gerencias de las instituciones descentralizadas.

El artículo 5 de la ley actual estipula que:

“Artículo 5.- Los partidos políticos incluirán en sus estatutos, mecanismos eficaces que promuevan y aseguren la participación efectiva de la mujer en los procesos electorarios internos, en los órganos directores del partido y en las papeletas electorales.

Asimismo, los estatutos a que se refiere el párrafo anterior, deberán contener mecanismos eficaces que aseguren el nombramiento de un porcentaje significativo de mujeres en los viceministerios, oficialías mayores, direcciones generales de órganos estatales, así como en juntas directivas, presidencias ejecutivas, gerencias o subgerencias de instituciones descentralizadas.”

En cuanto al principio de igualdad y la postulación y nombramiento de un número representativo de mujeres en las juntas directivas la Sala Constitucional mediante sentencia 0716-98 de las once horas

cincuenta y un minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por ejemplo, señaló:

“En cuanto al caso concreto, esta Sala estima que el Consejo de Gobierno estaba obligado, en cumplimiento del principio de igualdad, a postular y nombrar un número representativo de mujeres en la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, pues si bien tiene total discrecionalidad para determinar a quien nombra, en el entendido de que el postulante o postulado para el cargo cumpla los requisitos de ley, esa discrecionalidad debe ser ejercida con apego al principio democrático y al principio de igualdad establecido en el artículo 33 constitucional y desarrollado, específicamente para el caso de la mujer, en la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y en la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Dado que el contenido de la ley de última referencia es desarrollo del principio de igualdad, sólo que referido específicamente al caso de la mujer, su violación no es un asunto de mera legalidad, ya que, si importa una actuación discriminatoria por acción u omisión, sería un asunto de constitucionalidad, como en este caso. La igualdad de acceso a los cargos públicos implica que la Administración debe promover el nombramiento de mujeres en equilibrio con el de hombres, con excepción de los casos en que se presente inopia comprobada, ya sea de hombres o de mujeres, situación en la cual lógicamente se produce un desequilibrio entre los nombramientos. Pero en condiciones normales, las oportunidades de hombres y mujeres deben ser iguales y a eso tiende el Ordenamiento Jurídico al imponer a la Administración la obligación de nombrar un número significativo de mujeres en los cargos de decisión política. Así las cosas, el Consejo de Gobierno debió postular a un número significativo de mujeres para el cargo de miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, tomando en cuenta que eran cuatro los puestos disponibles. Por el contrario, dicho Consejo procedió a designar solamente a hombres en los cargos, situación que implica una discriminación contra la mujer por un acto omisivo -la no postulación y designación de mujeres en el puesto- contrario al principio democrático al de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política. Independientemente de la idoneidad de los actuales miembros de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos -lo que no se cuestiona en este recurso- lo cierto es que en ese órgano colegiado no se le dio participación a la mujer, como lo manda el Ordenamiento Constitucional e Internacional -e incluso la ley-, con lo cual se violó el principio de igualdad y prohibición de toda forma de discriminación en perjuicio de la mujer considerada como género y colectividad, no como sujeto en concreto. Por otra parte, no puede estimarse que haya habido un acto consentido, pues se trata de derechos en cuya violación no se puede válidamente consentir, violación que no ha cesado, pues la Administración no ha corregido la situación. Sin embargo esta Sala considera prudente en vista de que el primero de mayo vencerán dichos nombramientos, y del desequilibrio social que su destitución podría llevar, mantener a los actuales miembros en sus cargos, para que sea en la nueva elección en que se tomen en cuenta las anteriores consideraciones. En consecuencia, el recurso, en lo que al Consejo de Gobierno atañe, resulta procedente y así debe declararse...”.

El artículo 139.1 de la Constitución preceptúa que es deber y atribución exclusiva de quien ejerce la Presidencia de la República:

“Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno”

Como se puede apreciar es una atribución exclusiva de quien ejerce la Presidencia de la República nombrar libremente y remover libremente a los Ministros de Gobierno potestad que no la sujeta la Constitución a ningún requisito, salvo el de velar que los Ministros cumplan con los requisitos que establece el artículo 142 de la misma Constitución.⁴

Por ende imponerle por una ley a quien ejerza la presidencia de la República que el 50% de sus Ministros sean mujeres podría ser inconstitucional al imponerle una limitación que no contempla la Constitución al momento de ejercer una competencia discrecional en la cual la idoneidad que debe tener ese Ministro o no es un juicio exclusivo y libre de dicha persona tomando en consideración el grado de confianza que debe transmitirle al Presidente.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es criterio de ésta Oficina que la reforma propuesta podría ser inconstitucional al imponerle a quien ejerza la Presidencia de la República una restricción en su libre arbitrio y determinación al momento de escoger a sus colaboradores más inmediatos quienes deben ser de su absoluta confianza, por cuanto es una discreción política.

Debe aclararse dicha duda de constitucionalidad y/o al menos debe incorporarse un párrafo final al artículo 5 bis propuesto para que diga que:

“Se exceptúa de lo anterior los casos en que se presente inopia comprobada, ya sea de hombres o de mujeres a juicio de quien ejerza la Presidencia de la República”.

2. **El oficio I.E.G-047-2016 del 09 de noviembre del 2016 (REF. CU-645-2016), suscrito por la señora Rocío Chaves Jiménez, directora del Instituto de Estudios de Género, en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2557-2016, Art. III, inciso 10), del 27 de octubre del 2016, brinda criterio sobre el citado proyecto de Ley, el cual se transcribe a continuación:**

“Por solicitud expresa del Consejo Universitario REF CU-2016-465, se establece el siguiente criterio en torno al proyecto de ley: “Adición del artículo 5 bis a la Ley de la Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 de 26 de marzo de 1990” Expediente N° 20.001. Para poder establecer el criterio, es fundamental conocer el concepto de paridad establecido por Naciones Unidas

⁴ ARTICULO 142.- Para ser Ministro se requiere: 1) Ser ciudadano en ejercicio; 2) Ser costarricense por nacimiento, o por naturalización con diez años de residencia en el país, después de haber obtenido la nacionalidad; 3) Ser del estado seglar; 4) Haber cumplido veinticinco años de edad.

en su oficina ONU Mujeres, la que cuenta con un glosario especializado en Igualdad de Género.

Tal y como se señala en la definición, la paridad es una de las dos estrategias fundamentales para alcanzar la igualdad, la cual no se va a lograr si no se establecen medidas de acción positiva –como las reformas legales que nos ocupan- que permitan acelerar el cumplimiento de ese logro, pues es sabido que en una sociedad patriarcal, ni la paridad ni la igualdad se van a dar de forma natural debido a los estereotipos de género existentes en la cultura y que se expresan en desigualdades y brechas de género en el uso del tiempo, en la distribución de las responsabilidades domésticas, en las diferencias salariales y en desempleo, por citar algunos ejemplos.

De tal forma, resulta necesario establecer prácticas obligatorias que permitan ir transformando la sociedad al abrirles espacios a las mujeres en el mundo público para que, por un lado, promuevan los intereses y necesidades específicas de las mujeres y, por otro, para que también sirvan de modelo a las nuevas generaciones de niñas y jóvenes de que es posible aspirar con éxito a un servicio público del más alto nivel. En fin, es mandar las señales correctas de que la política sí es un asunto y un deber de todos y todas.

Paridad de género

La paridad de género es otro término para la igualdad de representación de mujeres y hombres en un ámbito determinado. Por ejemplo, paridad de género en el liderazgo institucional o en la educación superior. Trabajar para lograr la paridad de género (igual representación) es un componente clave para lograr la igualdad de género y, junto con la incorporación de una perspectiva de género, conforman estrategias gemelas.

<https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=150&mode=letter&hook=P&sortkey=&sortorder=asc>

Antecedentes de reformas legales hacia la paridad de género:

1. La ley N° 8322 de 21 de octubre del 2002 llamada Ley de Democratización de las Instancias de Decisión del Banco Popular y de Desarrollo Comunal indica que *“Las delegaciones a la Asamblea de cada uno de los sectores y movimientos de trabajadores, deberán estar integradas por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres, como mínimo.”* Y también señala *“La Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras para su funcionamiento nombrará de su seno un Directorio Nacional, que estará integrado por un presidente o una presidenta, un secretario o una secretaria y dos vocales; todos ellos permanecerán en sus cargos un año. La Asamblea deberá integrar el Directorio Nacional al menos con un cincuenta por ciento (50%) de mujeres. Todos los cargos del Directorio se desempeñarán ad honórem”.*

<https://www.bancopopular.fi.cr/BPOP/Nosotros/Asamblea-de-Trabajadores-y-Trabajadoras/Quienes-Somos/Organos-que-la-integran>)

2. Recurso de Amparo interpuesto por la conformación de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Acueductos y Alcantarillados, expediente 14-17393-0007-CO, el cual fue declarado con lugar por la Sala Constitucional ordenando al Consejo de Gobierno sustituir a uno de los integrantes varones de la junta directiva por una mujer. El recurso respondía al incumplimiento de dicha instancia en cuanto a la paridad de género de la siguiente manera: *"Actualmente la Junta Directiva recurrida está constituida por cinco hombres y dos mujeres, lo que lesiona el principio de paridad y alternativa de género derivados del artículo 33 de la Constitución Política, así como la normativa internacional que existe al efecto"*. Se puede encontrar la noticia en el link: <http://www.crhoy.com/junta-directiva-del-aya-debera-sustituir-a-uno-de-sus-integrantes-para-cumplir-paridad/>

3. Recurso de Amparo declarado con lugar por la Sala Constitucional contra la Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda (BAHNVI), expediente 14-010670-0007-CO, debido al incumplimiento de la paridad de género en la constitución de dicho órgano. Se establece que *"a juicio de la Sala, convierte la actuación cuestionada en arbitraria y por ende, lesiva de la garantía de la participación igualitaria de la mujer."* Se puede encontrar la resolución completa de la Sala en el siguiente link: <file:///C:/Users/acuena/AppData/Local/Microsoft/Windows/Temporary%20Internet%20Files/Content.Outlook/AVKSAJ20/14-014522.htm>

4. Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones N°. 3603-E8-2016, referida al tema de paridad y alternancia en asuntos electorales, en la cual se establece entre otras cosas lo siguiente:

"...se modifica parcialmente la jurisprudencia de este Tribunal en torno a la paridad y la alternancia y se interpretan oficiosamente los artículos 2, 52 incisos ñ) y o) y 148 del Código Electoral, en el sentido de que la paridad de las nóminas a candidatos a diputados no solo obliga a los partidos a integrar cada lista provincial con un 50% de cada sexo (colocados en forma alterna), sino también a que esa proporción se respete en los encabezamientos de las listas provinciales que cada agrupación postule. Los partidos políticos deberán definir, en su normativa interna, los mecanismos que den cumplimiento a este régimen paritario. No obstante, en caso de que se presenten nóminas de candidatos que incumplan este requerimiento, por la razón que sea, el Registro Electoral, previo sorteo de rigor, realizará los reordenamientos que resulten necesarios en esas nóminas. Notifíquese al Registro Electoral, a los partidos políticos y publíquese en el Diario Oficial en los términos establecidos en el artículo 12 inciso c) del Código Electoral."

www.tse.go.cr/juris/electorales/3603-E8-2016.html)

Por todo lo anterior:

Siendo que existen numerosos instrumentos jurídicos internacionales firmados por Costa Rica, los cuales se mencionan en el Proyecto de Ley que nos ocupa y que, por otra parte, en nuestro país se cuenta con experiencias concretas de respeto al principio de paridad de género en procesos electorales, en la conformación de juntas directivas y en otra instancia tan compleja como la Asamblea de Trabajadores y Trabajadoras del Banco Popular, la Universidad Estatal a Distancia comprometida con la igualdad de género debe apoyar positivamente el proyecto del ley: “Adición del artículo 5 bis a la Ley de la Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N° 7142 de 26 de marzo de 1990” Expediente N° 20.001.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen O.J.2016-318 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Indicar a la Comisión Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) considera que la reforma propuesta mediante el proyecto de Ley “ADICIÓN DEL ARTÍCULO 5 BIS A LA LEY DE LA PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER, N. 7142 DE 26 DE MARZO DE 1990”, Expediente No. 20.001, podría ser inconstitucional al imponerle a quien ejerza la Presidencia de la República una restricción en su libre arbitrio y determinación al momento de escoger a sus colaboradores más inmediatos, quienes deben ser de su absoluta confianza, por cuando es una discreción política.**

Por lo tanto, debe aclararse dicha duda de constitucionalidad y/o al menos debe incorporarse un párrafo final al artículo 5 bis propuesto para que diga que:

“Se exceptúa de lo anterior los casos en que se presente inopia comprobada, ya sea de hombres o de mujeres a juicio de quien ejerza la Presidencia de la República”.

- 3. Siendo la UNED una universidad pública donde se respetan los diferentes criterios, se remite a la Comisión Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa, el criterio que ha manifestado el Instituto de Estudios de Género de la Institución, transcrito en el considerando No. 2 de este acuerdo.**

ACUERDO FIRME

ARTÍCULO VI, inciso 6)

CONSIDERANDO:

1. El oficio SCU-2016-172 del 4 de agosto del 2016 (REF. CU-390-2016), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que informa sobre los funcionarios interesados en ocupar la plaza vacante de un miembro del Consejo de Becas Institucional, de la categoría profesional con funciones académicas.
2. El Consejo Universitario, en sesión 2587-2017, Art. III, inciso 1-a), celebrada el 20 de abril del 2017, aprobó la reforma del Artículo 72 del Estatuto de Personal, en relación con la nueva integración del Consejo de Becas Institucional (COBI).

SE ACUERDA:

Archivar el oficio SCU-2016-172 de la coordinación general de la Secretaría del Consejo Universitario, dado que perdió interés actual, en razón de que existe una nueva integración del COBI aprobada por el Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME

AMSS***